



Lima,

Resolución S. B. S.
N° -2010

*El Superintendente de Banca, Seguros
y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 345° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, es objeto de la Superintendencia proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, de acuerdo al artículo 328° de la Ley General, los modelos de pólizas, las tarifas y las condiciones resultantes de lo dispuesto en los artículos 9°, 326° y 327°, no requieren aprobación previa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en adelante Superintendencia, pero deben hacerse de su conocimiento antes de su utilización y aplicación, estando este Organismo facultado para prohibir la utilización de pólizas redactadas en condiciones que no satisfagan tales disposiciones;

Que, mediante Resolución SBS N° -2010 se modificó la Resolución SBS N° 1420-2005, que aprobó el Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, disponiendo que los modelos de las condiciones generales, particulares, especiales y cláusulas adicionales de las pólizas y las notas técnicas, de manera previa a su utilización y aplicación por las empresas de seguros, deben ser puestas en conocimiento de la Superintendencia y contar con el código de identificación de acuerdo a la norma que para estos efectos disponga este Órgano de Control;

Que, mediante Resolución SBS N° 1136-2006, se creó el Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, al amparo de los artículos de la Ley General antes señalados, a efectos de facilitar la supervisión de la legalidad y transparencia de la información en beneficio de los usuarios del sistema de seguros según las facultades establecidas en la Ley General, resultando necesario efectuar precisiones en las normas que regulan el mencionado Registro, con el objeto de adecuarlo a su finalidad y operatividad;

Que, con el fin de precisar la naturaleza de la información que se difunde en el portal institucional de esta Superintendencia, resulta conveniente establecer los requisitos y el procedimiento que las empresas de seguros deben cumplir para el otorgamiento del código de identificación y para la difusión de las pólizas de seguros y las modificaciones sobre los condicionados existentes en la página web de esta Superintendencia, entre otros aspectos de importancia;

Que, consecuentemente resulta necesario modificar el procedimiento correspondiente en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Superintendencia;



Que, adicionalmente, resulta necesario precisar las condiciones de registro de los productos previsionales regulados por la Tercera Disposición Final y Transitoria del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado por Decreto Supremo N° 004-98-EF y el artículo 265° del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), referido a Prestaciones, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y de Asesoría Jurídica y por la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario; y, habiéndose cumplido con el plazo de difusión de los proyectos de normas legales de carácter general a que se refiere el artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS; y

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar las Normas referidas al Registro de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas, el cual permitirá poner a disposición del público las pólizas de seguros, con su respectivo código de identificación otorgado ante su presentación, según las siguientes normas:

NORMAS REFERIDAS AL REGISTRO DE PÓLIZAS DE SEGUROS Y NOTAS TÉCNICAS

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Alcance

El presente Reglamento es aplicable a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16° de la Ley General, en adelante empresas, así como a los corredores de seguros, en lo que corresponda.

Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) Cláusulas adicionales: Condiciones especiales, según la definición del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, que pueden ser incorporadas en diversos tipos de contratos de seguros.
- b) Código de identificación: Símbolo alfanumérico que se utiliza para identificar a las pólizas de seguros incorporadas en el Repositorio de Pólizas de Seguros.
- c) Comercialización: Corresponde a la comercialización de pólizas de seguros por parte de las empresas, así como a la promoción y oferta de las mismas.
- d) Registro: Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas.
- e) Intermediación: Corresponde a la comercialización de pólizas de seguros por parte de los corredores de seguros, así como a su promoción y oferta.
- f) Reglamento de Pólizas: Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas aprobado por Resolución SBS N° 1420-2005 y sus modificatorias.



- g) Registro del SPP: Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), aprobado mediante Resolución N° 115-98-EF/SAFP.
- h) Anexos de la Póliza: Conformados por el certificado de seguros y los documentos que contienen declaraciones efectuadas por el contratante o asegurado con ocasión de la contratación del seguro, conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 2° del Reglamento de Pólizas, tales como la solicitud de seguro, la declaración de salud, la declaración de beneficiarios, entre otros.

Asimismo, se aplican a las presentes normas las definiciones que resulten pertinentes, establecidas en el artículo 2° del Reglamento de Pólizas

Artículo 3°.- Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas

Es el sistema diseñado por la Superintendencia para el mantenimiento de los modelos de pólizas de seguros y de notas técnicas a que se refiere el Reglamento de Pólizas, que cumpliendo con el artículo 15° del Reglamento de Pólizas pueden ser comercializadas en el mercado local.

El Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas se encuentra conformado por:

- a) Repositorio de Pólizas de Seguro.
- b) Repositorio de Notas Técnicas.

Artículo 4°.- Repositorio de Pólizas de Seguro

Es el sistema que reúne los modelos de las condiciones generales, particulares y especiales, de las cláusulas adicionales y de los anexos de las distintas pólizas de seguro que contando con el código de identificación referido en el siguiente capítulo, se comercializan en el mercado nacional.

Las empresas sólo podrán comercializar, en el mercado nacional, las pólizas de seguros incorporadas en el Repositorio y que cuenten con el código de identificación referido en el siguiente capítulo. De igual modo, los corredores de seguros sólo podrán intermediar, en el mercado nacional, las pólizas de seguros que cuenten con tales condiciones.

En el caso de modificaciones de los modelos de condicionados incorporados en el Repositorio de pólizas, una vez que hayan sido incluidos a éste, las empresas no deberán comercializar, en adelante, productos en base a condicionados anteriores.

La información de los modelos de condiciones generales incorporados en el Repositorio de Pólizas de Seguro, es de libre acceso al público, a través de la página web de la Superintendencia.

Artículo 5°.- Repositorio de Notas Técnicas

Es el sistema que reúne las notas técnicas que sustentan las bases técnicas para determinar las primas puras de riesgo de las tarifas de las pólizas de seguro, sus respectivas reservas técnicas y los gastos adicionales comprendidos en la determinación de la prima comercial y los demás aspectos considerados en el artículo 14° del Reglamento de Pólizas. Dicha información será de uso exclusivo de esta Superintendencia, en virtud de su naturaleza, por tratarse de información protegida por la legislación vigente.

CAPITULO II **REPOSITORIO DE PÓLIZAS DE SEGURO**

Artículo 6°.- Remisión de los modelos de pólizas



Para la incorporación de los modelos de las condiciones generales, particulares y especiales, las empresas remitirán una comunicación a esta Superintendencia, adjuntando la siguiente información:

- a) Nombre comercial del seguro y forma de comercialización, en caso de corresponder a seguros masivos,
- b) Textos de los modelos de las condiciones generales, particulares y especiales suscritos por el gerente general, o por un funcionario autorizado de la empresa, en cada una de las páginas correspondientes.
- c) Anexos a la póliza de seguro y el resumen de la póliza.
- d) Detalle de las cláusulas adicionales que le sean aplicables,
- e) Informe legal suscrito por el gerente legal o asesor legal y el gerente general de la empresa o el funcionario indicado en el inciso b) anterior, con el pronunciamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y en las normas emitidas por la Superintendencia y demás normas aplicables, en especial sobre los siguientes aspectos:
 - e.1) Requisitos de información establecidos en el artículo 326° de la Ley General y el Reglamento de Pólizas.
 - e.2) Prohibición de inclusión de cláusulas prohibidas establecidas en el Reglamento de Pólizas.
 - e.3) Condiciones de transparencia requeridas en el Reglamento de Pólizas y en otras normas aplicables.
 - e.4) Requerimientos establecidos en el Reglamento Marco de Comercialización de Productos de Seguros, Resolución SBS N° 2996-2010, el cual solo es aplicable a los productos masivos,
 - e.5) Normas relacionadas con la protección del consumidor.
El mencionado informe deberá adjuntar el anexo de verificación adjunto a la presente norma, debidamente suscrito por los funcionarios indicados previamente.
- f) Clasificación del tipo de seguro al que corresponde el condicionado de acuerdo con el siguiente detalle:
 - Pólizas de Seguros Generales
 - Pólizas de Seguros de Vida
 - Pólizas de Seguros de Accidentes Personales y Enfermedades
- g) Riesgo al que se da cobertura de acuerdo al Cuadro Concordante de Riesgos del Plan de Cuentas para empresas del sistema asegurador, aprobado por Resolución SBS N° 348-95.
- h) Monedas en que se emitirá la póliza correspondiente. La empresa sólo presentará sólo un ejemplar de la póliza de seguros, cuando la única diferencia sea la moneda en la cual se comercializará el producto.
- i) Fecha estimada de inicio de la comercialización del producto.

Para efectos de lo señalado en el literal b), la empresa podrá designar hasta dos funcionarios, debiendo comunicar a esta Superintendencia previamente su designación.

Para la asignación del código de identificación, el informe legal tendrá el carácter de declaración jurada, en virtud del cual la Superintendencia procederá únicamente a verificar la remisión completa de la documentación, según el anexo de verificación adjunto. La Superintendencia en el plazo máximo de diez (10) días útiles contados a partir de la presentación de la información antes mencionada, asignará el código de identificación en el Repositorio correspondiente, poniéndolo en conocimiento de la empresa a través del Portal del Supervisado y de su publicación en la página Web institucional.

El código de identificación referido anteriormente, deberá estar inserto en la primera página de las pólizas de seguro y de los certificados de seguros, que emitan las empresas.



La asignación del código de identificación se realiza sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de revisar el contenido de las pólizas incorporadas en el Repositorio de Pólizas, cuando lo estime pertinente, con la finalidad de verificar las condiciones de transparencia, técnica y legalidad en las que han sido redactados, pudiendo efectuar observaciones de forma y fondo a su contenido.

Artículo 7°.- Observaciones remitidas por la Superintendencia

En aquellos casos que la Superintendencia efectúe observaciones a las pólizas incorporadas en el Repositorio de Pólizas, las empresas correspondientes deberán sustentar el levantamiento de dichas observaciones, con las modificaciones que correspondan realizar a sus condicionados o, de ser el caso, el sustento de la transparencia, legalidad y técnica de éstos, en el plazo de quince (15) días útiles, computado desde la recepción de la comunicación de esta Superintendencia. Excepcionalmente, a solicitud de las empresas, la Superintendencia podrá ampliar el referido plazo por uno equivalente adicional, en el caso que se sustente la necesidad de análisis legales o técnicos complementarios, para levantar las observaciones. Las empresas deberán levantar las observaciones comunicadas en una sola oportunidad, dentro del plazo otorgado conforme a lo previsto en el presente artículo.

Cuando las observaciones no sean subsanadas a satisfacción de la Superintendencia, o vencido el plazo para su levantamiento, este Organismo comunicará a la empresa pertinente que debe proceder a la suspensión de la comercialización de la póliza.

Artículo 8°.- Suspensión de comercialización de las pólizas

La suspensión de la comercialización de determinada póliza o cláusula supone el impedimento a la empresa para continuar suscribiendo nuevas pólizas, sobre la base del modelo suspendido, sin el levantamiento de las observaciones.

La suspensión de la comercialización no afectará los contratos celebrados con anterioridad, es decir, no supone la cancelación de los derechos adquiridos por los asegurados o sus beneficiarios, manteniéndose estos inalterados. En tal sentido, los referidos contratos se mantendrán vigentes hasta la oportunidad que corresponda renovar dichas pólizas, momento en el cual la empresa deberá informar al contratante sobre la mencionada situación, con la finalidad de que el contratante manifieste su deseo de renovar o resolver el contrato.

En caso se suspenda la comercialización de un modelo de póliza o cláusula adicional, su código se mantendrá en el Repositorio y se le asignará la etiqueta de "suspendido", indicándose la fecha a partir de la cual rige dicha suspensión.

Las empresas deberán hacer de conocimiento de los corredores de seguros sobre la situación de suspensión de los modelos correspondientes.

Artículo 9°.- Modificación de los modelos de pólizas

En el caso que las empresas modifiquen los modelos de condicionados de pólizas que ya cuenten con código de identificación y se encuentren incorporadas en el Repositorio de Pólizas de Seguro, deberán comunicarlo a la Superintendencia, presentando los nuevos modelos haciendo referencia expresa al nombre comercial del producto de seguro, así como al código de identificación otorgado, a efectos de proceder a su incorporación en el Repositorio conservándose la correspondiente información histórica respecto de los modelos de pólizas que estuvieron a disposición del público para su contratación.



Conjuntamente con los nuevos modelos referidos en el párrafo precedente, las empresas deberán adjuntar un detalle de los cambios introducidos, acompañando la información señalada en el artículo 6° en un plazo que no podrá exceder de diez (10) días útiles previos a la comercialización de las pólizas de seguro correspondientes.

Cuando las modificaciones obedezcan a observaciones realizadas por esta Superintendencia, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 7°, las empresas deberán remitirlas dentro del plazo otorgado para tal efecto, detallando los cambios realizados y adjuntando la información que se requiere en el artículo 6° del presente Reglamento.

En caso se encuentren en trámite el levantamiento de observaciones formuladas por esta Superintendencia y las empresas decidieran modificar los modelos de condicionados correspondientes, deberán adicionalmente, considerar los aspectos que deben ser materia de levantamiento de observaciones, a efectos que proceda la incorporación de dichas modificaciones en el Repositorio de Pólizas; caso contrario, deberá esperar el pronunciamiento final de esta Superintendencia sobre las observaciones que hubiera formulado, de manera previa a la modificación a propia iniciativa. .

Artículo 10°.- Incorporación de las Cláusulas Adicionales

Para la incorporación en el Repositorio de las cláusulas adicionales que por su naturaleza, tipo o finalidad puedan ser aplicadas indistintamente y de manera independiente, a pólizas de seguros inscritas que pertenezcan a diversos ramos o modalidades de seguros, las empresas presentarán a la Superintendencia la información requerida en el Artículo 6°.

Asimismo, en la solicitud de incorporación se deberá indicar el código de identificación correspondiente a cada una de las pólizas de seguros a las que pueden ser aplicables dichas cláusulas.

La modificación de las cláusulas mencionadas, se sujetará a lo dispuesto en el artículo precedente.

Cuando las cláusulas sean objeto de observación por esta Superintendencia, se procederá según lo indicado en el artículo 7°; y en caso las observaciones no sean levantadas a satisfacción de la Superintendencia, se dispondrá la suspensión de comercialización de la cláusula correspondiente en las pólizas de seguro.

Artículo 11°.- Mantenimiento del Repositorio

Con la finalidad de mantener actualizado el Repositorio de Pólizas de Seguro, las empresas deberán informar a la Superintendencia sobre las condiciones generales, particulares, especiales y cláusulas adicionales que dejen de comercializar, por lo menos diez (10) días útiles antes de su retiro del mercado, a efecto de que se incorpore dicha información en el Repositorio.

CAPITULO III REPOSITORIO DE NOTAS TÉCNICAS

Artículo 12°.- Remisión de las notas técnicas

Para la incorporación de notas técnicas de las pólizas de seguro al Repositorio de Notas Técnicas, las empresas deberán presentar la siguiente información, conjuntamente con la póliza a la que corresponda:



- a) Nota técnica, suscrita por el gerente técnico de la empresa.
- b) Informe técnico suscrito por el gerente técnico o asesor técnico y el gerente general de la empresa, con la declaración de que ha tomado pleno conocimiento de las condiciones de la póliza a la que corresponde la nota técnica y el pronunciamiento sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General y del Reglamento de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas. El informe tendrá el carácter de declaración jurada, en virtud del cual la Superintendencia procederá únicamente a verificar la remisión completa de la información de acuerdo a lo requerido por la normatividad vigente.

Una vez verificada la información remitida, de encontrarla conforme a las disposiciones del Reglamento de Pólizas, la Superintendencia la incorporará en el Repositorio de Notas Técnicas con el mismo código de identificación asignado a la póliza de seguros a la que corresponde y lo comunicará a la empresa a través del Portal del Supervisado, procediéndose a su archivo en el expediente correspondiente. Esta información tiene carácter de reservada.

En los casos de las Notas Técnicas sean objeto de observación por la Superintendencia, las empresas correspondientes deberán sustentar, a su requerimiento, el levantamiento de dichas observaciones.

Las empresas deberán informar a esta Superintendencia sobre las modificaciones que se efectúen en las Notas Técnicas incorporadas al Repositorio, a fin de actualizar la documentación contenida en el mismo. Para tales efectos, las empresas deberán remitir a este Organismo de Control un detalle de los cambios introducidos, acompañando la información señalada precedentemente.

CAPITULO IV **INFORMACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA**

Artículo 13º.- Información sobre pólizas vigentes

Las empresas remitirán con periodicidad trimestral, conjuntamente con los estados correspondientes y en el formato que se adjunta a las presentes normas, la información que se indica a continuación:

- Anexo S-XX Información sobre pólizas de seguro y notas técnicas vigentes

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Única.- La Superintendencia podrá disponer mediante Oficio Múltiple el mecanismo de transferencia de información a través del cual se establecerá el procedimiento para la remisión de los modelos de póliza, cláusulas adicionales y notas técnicas, así como la comunicación de las observaciones a los modelos de póliza y notas técnicas.

Artículo Segundo.- La inscripción de los productos previsionales en el Registro del SPP, a que se refiere el Título VIII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del SPP, se sujetará a las disposiciones establecidas en el Título VII del referido Compendio, aprobado por Resolución N° 232-98-EF/SAFP, así como a las Circulares AFP N° 041-2004 y N° 051-2004, o normas que las sustituyan, por lo que una empresa de seguros no podrá hacer uso de las pólizas de seguro correspondientes sin contar con el pronunciamiento de la Superintendencia respecto de su inscripción en el referido registro.



Artículo Tercero.- Las disposiciones a que se refiere la presente Resolución para la incorporación de los modelos de condicionados de pólizas en el Registro de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas no resultan oponibles a las normas que emita esta Superintendencia referidas a la aprobación administrativa de las cláusulas generales de contratación de los contratos de consumo de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 29571, que aprueba el Código de Protección y Defensa del Consumidor,

Artículo Cuarto.- Modificar el Procedimiento N° 71 del TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, aprobado por Resolución SBS N° 131-2002, y sus modificatorias, cuyo texto se anexa a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional www.sbs.gob.pe).

Artículo Quinto.- Efectuar las siguientes modificaciones al Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SBS N° 816-2005, según se indica a continuación:

- a) Modificar la infracción 15) de la sección II “Infracciones Graves” del Anexo 3 “Infracciones específicas del Sistema de Seguros”, según se indica a continuación:
- 15) Comercializar productos de seguros en base a modelos de pólizas de seguros distintas a las incorporadas en el Registro de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas o que tengan la calidad de suspendidas en el Registro.
- b) Agregar la siguiente infracción en la sección II “Infracciones Graves” del Anexo 3 “Infracciones específicas del Sistema de Seguros”, según se indica a continuación:
- Utilizar notas técnicas que no hayan sido incorporadas en el Registro de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas antes de su utilización y aplicación en el mercado.
 - No informar a la Superintendencia las modificaciones de los modelos de condicionados o los contenidos de las notas técnicas incorporadas en el Registro de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas.
 - No informar a los corredores de seguros sobre la modificación de los modelos de condicionados incorporados en el Registro de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas.

Artículo Sexto.- El anexo S-XX de las Normas referidas al Registro de Pólizas de Seguros y Notas Técnicas, se publica en el Portal electrónico de esta Superintendencia (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

Artículo Séptimo.- La presente resolución entra en vigencia a los treinta (30) días calendarios de su publicación en el diario oficial “El Peruano”, fecha en la cual quedara sin efecto las Normas para el registro de pólizas de seguro y notas técnicas aprobada por Resolución SBS N° 1136-2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras
Privadas de Fondos de Pensiones



**ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS APLICABLES A LA
INCORPORACIÓN DE MODELOS DE CONDICIONADOS Y NOTAS TÉCNICAS EN EL
REPOSITORIO DE PÓLIZAS DE SEGURO**

ANEXO I

PÓLIZA INDIVIDUAL

1. Información mínima que deberá estar contenida en las condiciones generales, particulares y/o especiales que constituyen la póliza de seguros. ¹	ARTÍCULO ó NUMERAL² (CG, CP, CE)³
1. Identificación de la empresa, del tomador o contratante, del asegurado y de los beneficiarios del seguro, si los hubiere.	
2. Fecha de emisión de la póliza.	
3. Vigencia del contrato de seguro, con especificación de las fechas y horas del inicio y término de la cobertura de seguro.	
4. Descripción de la materia del seguro.	
5. Suma asegurada o modo de determinarla.	
6. Monto de la prima o modo de calcularla y forma de pago.	
7. Deducibles, franquicias, coaseguros y similares a cargo del asegurado.	
8. Amparos básicos y exclusiones en caracteres destacados.	
9. De ser el caso, número del registro oficial del corredor de seguros y la comisión que éste ha de percibir.	
10. Causales de resolución del contrato.	
11. Procedimiento que deben cumplir las partes en caso de resolver el contrato de seguro, señalando los requisitos exigidos y las consecuencias de la resolución.	
12. Procedimiento para efectuar la solicitud de cobertura de siniestros, incluyendo la información mínima que debe presentarse a la empresa en caso de siniestro.	
13. Mecanismo de solución de controversias.	
14. Definición de los términos relevantes utilizados en la póliza de seguro.	
15. El compromiso de que las comunicaciones cursadas por los tomadores o contratantes del seguro, en pólizas comercializadas a través de la Bancaseguros y comercializadores, por situaciones relacionadas con los contratos de seguro, tendrán los mismos efectos como si hubieran sido presentadas a la empresa de seguros.	
16. El compromiso de que los pagos efectuados por los tomadores o contratantes del seguro a través de la bancaseguros y de comercializadores, se consideran abonados a la empresa de seguros.	

¹ En los casos en que corresponda, se refiere al espacio que debe haber para incorporar la información mínima que establece la ley N° 26702 y los reglamentos emitidos por la Superintendencia.

² Señalar el número del artículo o literal donde se encuentra ubicada la información

³ Junto al artículo o numeral respectivo, se deberá agregar **CG** si la información se encuentran registrada en las Condiciones Generales; **CP** en las Condiciones Particulares o **CE** en las Condiciones Especiales



2. Información mínima que deberá contener la solicitud de seguro.	ARTÍCULO ó NUMERAL *
1. Identificación del contratante, asegurado y beneficiarios.	
2. En los seguros individuales , la indicación de la obligación de la empresa de entregar la póliza de seguro al contratante y/o asegurado, dentro del plazo de 15 días calendario de presentada la solicitud, si no media rechazo previo.	
3. En los seguros de grupo o colectivo , la precisión de la obligación de la empresa, de entregar el certificado de seguro al contratante, en el plazo de 15 días calendario de presentación de la solicitud.	
4. En los seguros que se comercializan por Bancaseguros y por comercializadores , la solicitud de seguros debe señalar adicionalmente, que la empresa de seguros es responsable frente al contratante y/o asegurado, de la cobertura y de todos los errores u omisiones en que pudiera incurrir la empresa del sistema financiero durante la comercialización.	

* Señalar el número del artículo o literal donde debe completarse la información

3. Información mínima que deberá contener el resumen de la póliza de seguro.	ARTÍCULO ó NUMERAL *
1. Riesgos cubiertos.	
2. Exclusiones.	
3. Causales de resolución del contrato.	
4. Procedimiento y plazo para atender las solicitudes de cobertura.	
5. Procedimiento para presentar reclamos por insatisfacción de los asegurados ante un servicio o producto de la empresa	
6. Mecanismos de solución de controversias.	
7. Áreas de la empresa encargadas de atender reclamos. Ubicación, teléfono y página Web.	
8. Ubicación, Teléfono y página Web del Defensor del Asegurado.	

* Señalar el número del artículo o literal donde se encuentra ubicada la información



ANEXO II

**ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS APLICABLES A LA
INCORPORACIÓN DE MODELOS DE CONDICIONADOS Y NOTAS TÉCNICAS EN EL
REPOSITORIO DE PÓLIZAS DE SEGURO**

PÓLIZA - GRUPO

Además de los formatos 1, 2 y 3 del ANEXO I, se deberá incluir la información comprendida en el siguiente formato.

Información mínima que deberá estar contenida en los Certificados de Seguro. ⁴	ARTÍCULO ó NUMERAL ⁵
1. Número de certificado de seguro.	
2. Número de póliza de seguro.	
3. Denominación o razón social de la empresa de seguros.	
4. RUC.	
5. Teléfono y fax.	
6. Nombre completo, denominación o razón social del tomador o contratante, según corresponda.	
7. Tipo y número de documento de identidad.	
8. Domicilio.	
9. Teléfono	
10. Nombre completo, denominación o razón social del asegurado, según corresponda.	
11. Relación con el contratante.	
12. Domicilio.	
13. Nombre completo, denominación o razón social del beneficiario, según corresponda.	
14. Relación con el asegurado.	
15. Vigencia del seguro: Fecha de inicio y término de la vigencia.	
16. Monto de la prima.	
17. Descripción del interés asegurado.	
18. Riesgos cubiertos.	
19. Forma de pago de la prima.	
20. Cobertura básica.	
21. Exclusiones de cobertura.	
22. Valor declarado y suma asegurada, cuantificados.	
23. Deducibles Franquicias o similares.	
24. Relación de cláusulas adicionales aplicables al seguro, si fuera el caso.	

⁴ En los casos en que corresponda, se refiere al espacio que debe haber para incorporar la información mínima que establece la ley N° 26702 y los reglamentos emitidos por la Superintendencia

⁵ Señalar el número del artículo o literal donde se encuentra ubicada la información. Junto al artículo o numeral respectivo, se deberá agregar **CG** si la información se encuentran registrada en las Condiciones Generales; **CP** en las Condiciones Particulares o **CE** en las Condiciones Especiales



25. Derecho a solicitar una copia de la póliza de seguro y plazo de entrega de la copia.	
26. Bancaseguros y comercializadores Derecho del asegurado a que los pagos relativos al seguro contratado, que realice a la empresa financiera, se consideren efectuados a la empresa de seguros.	
27. Bancaseguros y comercializadores Derecho del asegurado a que sus comunicaciones relativas al seguro contratado, efectuadas a la empresa financiera, se consideren efectuadas a la empresa de seguros.	
28. Firma de funcionario autorizado de la empresa.	



ANEXO III

**ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS APLICABLES A LA
INCORPORACIÓN DE MODELOS DE CONDICIONADOS Y NOTAS TÉCNICAS EN EL
REPOSITORIO DE PÓLIZAS DE SEGURO**

PÓLIZA DE MICROSEGURO

1. Información mínima en la Póliza Simplificada o la Solicitud-Certificado para el asegurado.⁶	ARTÍCULO ó NUMERAL⁷
1. Nombre e Identificación de la empresa de seguros.	
2. Nombre e Identificación del contratante.	
3. Identificación del asegurado, con la siguiente información mínima: 2.1. Nombre completo 2.2 Edad 2.3 Documento de Identidad 2.4 Dirección	
4. Suma Asegurada.	
5. Monto de la prima	
6. Plazo para el pago de la prima	
7. Forma de pago de la prima	
8. Fecha de emisión de la póliza	
9. Vigencia de la póliza	
10. Detalle de las coberturas de la póliza.	
11. Detalle de las exclusiones de la póliza.	
12. Causal de resolución del contrato	
13. Forma y procedimiento de resolución del contrato por el asegurado	
14. Procedimiento para presentar la solicitud de cobertura para el pago del siniestro	
15. Procedimiento para efectuar el pago del beneficio.	
16. Plazo para el pago del beneficio.	
17. Forma de pago de la indemnización	
18. Procedimiento para la atención de quejas y reclamos.	
19. Mecanismos de solución de controversias	
20. Precisión que comunicaciones, reclamos y pagos al contratante y al comercializador, por las coberturas otorgadas, tienen el mismo efecto que si se hubieren dirigido a la empresa de seguros correspondiente.	
21. En el caso de las solicitudes-certificados, la indicación de que el asegurado de un microseguro de grupo tiene derecho a solicitar copia de la póliza correspondiente, incluyendo las condiciones generales, particulares, especiales y cláusulas adicionales que les sean aplicables, la que será entregada por el comercializador en un plazo máximo de quince (15) días calendarios contados desde la fecha de recepción de la solicitud	

⁶ En los casos en que corresponda, se refiere al espacio que debe haber para incorporar la información mínima que establece la ley N° 26702 y los reglamentos emitidos por la Superintendencia.

⁷ Señalar el número del artículo o literal donde se encuentra ubicada la información



ANEXO V

**ANEXO DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS APLICABLES A LA
INCORPORACIÓN DE MODELOS DE CONDICIONADOS Y NOTAS TÉCNICAS EN EL
REPOSITORIO DE PÓLIZAS DE SEGURO**

MODIFICACIONES DE PÓLIZA INCORPORADA

Información mínima que deberá contener la solicitud de modificación de una póliza convencional o de microseguros.	CUMPLIMIENTO SI / NO
1. Nombre del producto y código asignado	
2. Detalle de los cambios efectuados	
3. Nombre comercial del seguro y su forma de comercialización	
4. Textos de los modelos de las condiciones generales, particulares y especiales con la firma y sello del gerente general en cada una de las páginas correspondientes, señalando los cambios efectuados.	
5. Documentos anexos a la póliza de seguro y el resumen de la póliza, si la modificación incide en su contenido	
6. Informe legal suscrito por el gerente legal o asesor legal y el gerente general de la empresa	
7. Clasificación del tipo de seguro al que corresponde el condicionado de acuerdo con el siguiente detalle: <ul style="list-style-type: none">• Pólizas de Seguros Generales• Pólizas de Seguros de Vida• Pólizas de Seguros de Accidentes Personales y Enfermedades	
8. Riesgo al que se da cobertura	
9. Moneda en que se emitirá la póliza correspondiente	



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

PREPUBLICACIÓN SBS

ANEXO S-XX

INFORMACIÓN SOBRE PÓLIZAS DE SEGURO Y NOTAS TÉCNICAS VIGENTES
AL / / 20.....

EMPRESA DE SEGUROS:

RAMO	RIESGO ⁽¹⁾	CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN ⁽²⁾	NOMBRE COMERCIAL DEL PRODUCTO O PÓLIZA DE SEGURO	MONEDA	FECHA DE ENVÍO DE LA NOTA TÉCNICA ⁽³⁾	FECHA DE INICIO DE COMERCIALIZACIÓN	Nº DE ASEGURADOS	MONTO DE PRIMAS S/. ⁽⁴⁾

(1) Según código del Cuadro Concordante de Riesgos del Plan de Cuentas para las Empresas del Sistema Asegurador.

(2) Código asignado por el Repositorio de Pólizas de Seguros

(3) Fecha en que se remitió la Nota Técnica a la Superintendencia.

(4) La información es requerida en nuevos soles